

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50. Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de Hijos de Gutiérrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

0181 1866

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 117.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden lo que sigue:

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente en las iglesias á pesar de la prohibicion expresa que establecen las Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1865 y 6 de Julio del presente año y considerando que el estado sanitario de Europa no permite todavia abandonar el sistema general de restriccion en el régimen sanitario y de precauciones higiénicas, adoptado por el Gobierno, que tanto ha contribuido á libertarnos hasta el presente de tan terrible azote, S. M. ha tenido á bien mandar consagre V. S. un especial cuidado á este importante servicio, no permitiendo infraccion alguna á lo dispuesto en dichas soberanas dis-

posiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas debida publicidad y observancia. Palencia 4 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 118.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de José Blanco Pascual y Bernardo Casado Gonzalez, cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales se hallaban sujetos á la vigilancia de la autoridad con residencia fija en esta Capital habiendo dejado de presentarse á la Inspeccion hace quince días sin saber su paradero; caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion. Palencia 3 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas de José Blanco Pascual.

Edad 44 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara obal, color moreno.

Idem de Bernardo Casado.

Edad 31 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color moreno:

Circular núm. 119.

El Sr. Gobernador de la provincia de Leon, en telegrama fecha 30 de Octubre último me participa haber sido robada la iglesia de Benueva de aquella Capital, llevándose los ladrones, un copon, una caja de administrar el viático, dos cálices, unas vinajeras y dos cucharillas, todo de plata, y el cepo de las ánimas.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se proceda á la busca y captura de los autores del mencionado robo, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del señor Gobernador de Leon. Palencia 3 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 120.

El Sr. Alcalde de Castrillo de D. Juan, me participa haberse recogido en la dehesa de San Pedro de la Yedra de aquella jurisdiccion un caballo desmandado de las señas que á continuacion se expresan.

Y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarle, he acordado insertarlo en este periódico oficial á fin de que se presente á recogerle su verdadero dueño, previa la correspondiente justificacion de su pertenencia y pago de los gastos ocasionados. Palencia 3 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

SEÑAS.

Pelo rojo, alzada seis cuartas, herrado de las cuatro patas y calzada la izquierda; en el costillar del mismo lado cuatro lunares blancos de haber estado rozado, sin aparejo alguno ni cabezon.

Circular núm. 121.

El Inspector de vigilancia de esta capital, con esta fecha me participa, que en las inmediaciones del portazgo de la esclusa núm. 80, en esta Ciudad, ha sido hallada una yegua de las señas que á continuacion se espresan, la cual se encuentra depositada en el portazgo de la Treinta de esta Capital. Y como no se sepa á quien pertenezca, he acordado anunciarlo en este periódico oficial á fin de que se presente á recogerla su verdadero dueño, previa la correspondiente justificacion de su pertenencia y abono de los gastos causados.

Palencia 3 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas de la yegua.
Pelo castaño oscuro, el ocico castaño, un bulto en la paletilla derecha; edad cerrada, alzada mas de la marca, lleva una silla pelada, y un cabezon roto.

Tercera Seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Re-

gente, la Real orden fecha 5 de Octubre último del tenor siguiente.

«Ilmo. Sr. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me comunica con esta fecha la Real orden que dice así: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una instancia del registrador de la propiedad del partido de Santiago, para que se declare que los presbiteros y los menores

de 25 años, tienen aptitud legal para ser sustitutos de los registradores, y considerando que los referidos sustitutos prestan un servicio público que no se aviene bien con el caracter sacerdotal y que aun cuando por desempeñar el cargo bajo la responsabilidad del Registrador sustituido no sea necesario que reunan los requisitos 2.º y 3.º de los prevenidos en el artículo

298 de la ley hipotecaria, no sucede lo mismo respecto al primero ó sea la mayor edad en atención á la indole y gravedad de sus funciones y á los grandes perjuicios que la inesperienza pudiera causar á los particulares; S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. S. se ha servido resolver que los presbiteros y los menores de 25 años, no pueden desempeñar el cargo de sustituto de

Registrador de la propiedad.» Lo que de orden de S. S. I. se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Registradores.

Valladolid 2 de Noviembre de 1866.
—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Setiembre de 1866.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el expresado mes.

CLASES.	ALTAS. RETIRADOS.	Haber mensual.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	Fecha de las Reales ordenes, cédulas y diplomas.		
Coronel.	D. Juan Bajo y Pájaro.. . . .	168	Palencia.	Traslado su pago á esta provincia de la de Madrid.	16	Febrero.	1857
Soldado.	Timoteo Martin Campo.	3	Tabanera de Valdavia.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas.	3	Abril.	1860
BAJAS.							
MONTE PIO MILITAR.							
Guerra.	Doña Beatriz Ramirez y Fernandez, sus hijos, Lucia, Julio, Juan, Antonio y Dorotea Garcia Ramirez.	5833	Canduela	Por no justificar su existencia en los meses de Julio, Agosto y Setiembre corriente.. . . .	16	Mayo.	1863
RETIRADOS.							
Subteniente.	D. Juan Farran Farran.	15	Hérmides.	Por igual causa que el anterior.. . . .	16	Abril.	1816
Cabo 1.º	Lázaro Anton Truchero.	3	Salcelices.	Por la misma razon que los anteriores.. . . .	30	Julio.	1860
Soldado.	Gregorio Aldiso Fernandez	1	Paredes de Nava.	Por no presentarse á cobrar en tres meses.	25	Febrero.	1854
	José Fernandez Melendez.	1	Palencia	Por idem idem idem.	26	Idem.	1841
	Manuel Garcia Garcia.	3	Villamediana.	Por idem idem idem.	26	Idem.	1857
	Ulpiano Lopez Arroyuelo.	1	Dueñas.	Por idem idem idem.	1.º	Marzo.	1849
	Manuel Perez San Sierra.	1	Cervatos de la Cueva.	Por idem idem idem.	27	Marzo.	1860
	Pedro Rodriguez Gonzalez.	3	Antigüedad	Por idem idem idem.	16	Enero	1860

Palencia 19 de Octubre de 1866.—Salustiano Perez.

COMANDANCIA MILITAR de la provincia de Palencia.

Existiendo en la Comandancia de armas de esta provincia varios documentos pertenecientes al sargento 2.º que fué del Regimiento infantería de Cuba, Francisco Alonso Perez, vecino á lo que se cree de Santa María, partido de Saldaña, y al carabinero retirado Francisco Rodero Paris, de esta Ciudad, é ignorándose su paradero, se manifiesta al público por si pudiese llegar á noticia de los interesados para que se presenten á recoger aquellos.

Palencia 2 de Noviembre de 1866.
El Comandante militar, Manfredi

Recaudacion de contribuciones directas de los distritos de Valderrábano, Villasila, Villamelendro y Arenillas de san Pelayo.

Autorizado por los Ayuntamientos de los distritos antes dichos para la cobranza de las contribuciones del tercero y cuarto trimestre del año corriente, hago saber á los contribuyentes, de cuya cobranza estoy encargado, que en los dias y horas que se expresan, se procederá á la cobranza, en los sitios señalados al efecto.

Valderrábano el dia siete, su agregado Valles el 8, de las nueve de la mañana hasta las tres de su tarde.

Villasila y Villamelendro el 9 y 10, desde las nueve de la mañana á tres de la tarde, en la casa de Ayuntamiento.

Arenillas de san Pelayo el 11 y Villabasta, su agregado el 12, de nueve de la mañana hasta las tres de la tarde; procurando los contribuyentes presentar

el último recibo de talon para su pronto despacho y que pasadas las veinte y cuatro horas de los dias señalados, se adoptarán contra los contribuyentes morosos las medidas coercitivas de instruccion.

Arenillas de S. Pelayo 1.º de Noviembre de 1866.—El Recaudador, Fernando de la Puebla.

Anuncios particulares. PASTOS.

Se arriendan parcialmente para ganados lanar, caballar y mular, los de la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada; los ganaderos que quieran llevar los suyos, pueden tratar con el guarda de dicha dehesa, con D. Valeriano Lobon, en Torquemada, ó con D. Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, que vive calle Mayor, núm. 53. 1—A

Aviso al público.

Por D. Domingo Franco, vecino de

Sahagun, se dan en arrendamiento por seis ó mas años, juntas ó separadas, cuatro casas de molinos harineros, situados en la ribera y cercas de dicha villa, tiene cada uno tres paradas. En el núm. 1.º hay con buen desahogo la maquinaria de limpia y cernido para fabricar harinas y en los números 2.º y 3.º ventilador para servicio de los concurrentes; distan unos de otros doscientos metros. y el núm. 1.º, fabrica trescientos del sitio donde se hace el concurrido mercado de granos, y quinientos poco mas ó menos del almacén de la estacion del camino de hierro del Noroeste, en esta villa.

Los licitadores podrán tratar con dicho Sr. Franco, ó con el propietario de dichos molinos D. Felipe Ruiz Tagle, vecino de Torre la Vega, quienes manifestarán las condiciones hasta el 31 del corriente mes de Octubre. 2—2

AYUDANTES.

CAPITULO V.

las diferencias que encuentren. los mencionados registros, dándoles parte detallado de porcionados por los Celadores, con los que existían en dependan, crean conveniente confrontar los datos pro- de 1859, cuando el Ingeniero Jefe ó el Ayudante de quien lo prescrito en el art. 85 del Reglamento de 8 de Julio Trenes, que debe haber en las Estaciones, conforme a

Art. 38. Examinarán los registros de retardos de los ocurra, y al Ingeniero Jefe en casos urgentes. dando parte a los Ayudantes de su sección de lo que lo cual les dictarán las ordenes que crean convenientes, para obligaciones que se les imponen en esta instrucción, para tes y Celadores comprendidos en ella cumplan con las determine, cuidarán los Comisarios de que los Vigilan- Art. 37. Además, como Jefe de la sección que se les mediate cargo.

del capítulo anterior respecto a las Estaciones de su in- tancia, son aplicables a los Comisarios todos los artículos taciones por Comisarios ó Celadores, según su impor- Art. 36. Haciéndose la inspección del servicio de Es-

COMISARIOS.

CAPITULO IV.

Art. 47. Examinarán con frecuencia el estado del ma- cullativa ó de la Empresa. Art. 46. Darán también parte de todas las faltas en en que incurran los demás empleados de la Inspección. por el telégrafo, según su importancia. Art. 45. Así mismo darán parte a sus Jefes de todo cuando ocurra que merezca notarse, bien por escrito ó Art. 44. Remitirá al Jefe de la división las partes que reciban de los demás empleados, informando sobre todo lo que crean conveniente, dando cuenta además de las observaciones hechas en sus visitas ordinarias y en las extraordinarias, que hayan creído necesario hacer. Art. 43. Observarán como se hace el servicio por los demás empleados de la Inspección, y también por los de la Empresa, viajando con frecuencia en los trenes ó a pie, según convenga. Art. 42. Se presentarán inmediatamente que tengan noticia de algún accidente ocurrido en el camino para cerciorarse de que se han tomado por la Empresa las disposiciones convenientes, y permanecerán en el sitio de la ocurrencia, cooperando en lo que puedan a reme- diar el accidente ocasionado. Art. 41. Visitarán además, siempre que sea necesario, las obras ó puntos del camino cuyo estado exija una vi- gilancia continua. Art. 40. La recorren a pie las veces que se deter- mine, para averiguar el estado de todas las partes del ca- mino y Estaciones. Art. 39. Los Ayudantes tendrán a su cargo la Ins- pección de una sección, cuya longitud se determinará se- gún las circunstancias.

del delito, y deteniendo, siempre que les fuese posible, al delincuente, el que pondrán á disposición de la Autoridad en el caso de no estar presente el Celador ó Comisario.

Art. 55. Darán conocimiento á los citados funcionarios de cualquiera otro delito perpetrado en la via y sus dependencias, deteniendo al perpetrador si fuese cogido infraganti, y procediendo con él de la manera indicada en el anterior artículo.

Art. 56. Para facilitar la vigilancia que deben ejercer estos empleados, conforme á lo prescrito en los dos artículos anteriores, tienen el carácter de Guardas jurados, y como tales, auxiliarán, siempre que atenciones inherentes á su servicio no se lo impidan, y serán á su vez auxiliados, no solo por la Guardia civil y dependientes de la policía ordinaria, sino por los que lo son de la Empresa. (Art. 154 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.)

CAPÍTULO VIII.

CELADORES.

Art. 57. El servicio de vigilancia en las Estaciones será desempeñado por Comisarios y Celadores, según fuere la importancia de aquellas.

Art. 58. Los Celadores pondrán á la mayor brevedad posible en conocimiento del Comisario de su demarcación, y de la Autoridad local mas inmediata, cuando no lo hubiere hecho el Vigilante, los delitos ó faltas á que se refiera el art. 54 de esta instrucción.

2.º Si las diligencias y demás carruajes colocados sobre trucks, así como cualquiera otra carga que pueda tener movimiento, van con la seguridad conveniente.

3.º Si está servida la máquina por un Fogonero además del Maquinista.

4.º Si van ó no los frenos prevenidos por reglamento, y si cada uno lleva su correspondiente Guarda-freno.

5.º Si se llevan en el Tren los cubos de grasa que se han de usar por el camino, y las banderolas de señales, por si fuese necesario hacerlas. (Art. 45 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.)

6.º Si están bien enganchados los carruajes con sus manijas y cadenas, (Artículos 51 y 52 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.)

Art. 26. Tomarán nota de los retrasos que adviertan en la salida, llegada ó paso de los Trenes, con relación á las horas fijadas en los cuadros de servicio aprobados, procurando averiguar las causas que los hayan producido.

Art. 27. Recorrerán en los Trenes, á lo menos dos veces en cada semana, el trozo ó sección de su cargo, visitando las Estaciones y deteniéndose en ellas todo el tiempo necesario para inspeccionar el servicio.

Art. 28. Durante la marcha observarán si los Guardas de via están en sus puestos y hacen las señales correspondientes, tanto de dia como de noche.

Si los Guarda-agujas se hallan en sus puestos respectivos.

Si se practican las señales de seguridad conforme á los Reglamentos especiales de cada línea ó á las ordenes de servicio.

